Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Corte Suprema N°29.802-2025 compareció la Municipalidad de Chillán, quien dedujo reclamo judicial en contra de la Superintendencia de Educación, por cuanto mediante la Resolución Exenta PA N°000610 de 3 de abril de 2025, se rechazó el recurso de reclamación administrativa entablado contra la Resolución Exenta N°2023/PA/16/064, de fecha 24 de mayo de 2023 y se la sancionó, en definitiva, con multa de 54 Unidades Tributarias Mensuales por infracciones a la normativa educacional.

El reproche administrativo se fundó en los siguientes cargos: "*Cargo 1: sostenedor cuenta con protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar que no se ajusta a la normativa vigente*

HECHO CONSTATADO: Establecimiento en la etapa de seguimiento presenta protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar física o psicológica entre miembros de la comunidad educativa dividido en 1.- Procedimientos ate situaciones de maltrato de un adulto a un estudiante el establecimiento; 2.- Procedimiento ante situaciones de agresión de un estudiante a un adulto del establecimiento; 3.- Procedimiento ante situaciones de maltrato, violencia o agresión de apoderados o adulto a otro adulto miembro de la comunidad educativa; y, por último 4.- Procedimiento ante disputa a agresión mutua entre

XGNZBMOXNBS

estudiantes. La circular N°482 en su anexo N°6 "contenido mínimo del protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa", no hace distinción en sus contenidos mínimos, por lo que si establecimiento divide o subdivide dicho protocolo todos éstos deberán contenerlos, es así como se puede inferir que procedimiento N° 1 carece de: a) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados, b) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo. c) El deber de los funcionarios del establecimiento, de poner en conocimiento o denunciar de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta. El punto N° 2 señalado por la unidad educativa, denominado Procedimiento ante situaciones de agresión de un estudiante a un adulto del establecimiento, carece de: a) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación con los hechos o conflictos planteados. b) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario. c) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo. d) Las medidas de resguardo hacia los estudiantes en caso de que existan adultos involucrados en los hechos. e) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento

XGNZBMOXNBS

cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta. Respecto al punto N° 3 presentado por establecimiento Procedimiento ante situaciones de maltrato, violencia o agresión de apoderados o adulto a otro adulto miembro de la comunidad educativa carece de: a) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación con los hechos o conflictos planteados. b) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario. c) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo. d) Las medidas de resguardo hacia los estudiantes en caso de que existan adultos involucrados en los hechos. e) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta. Por último, el punto N° 4 Procedimiento ante disputa a agresión mutua entre estudiantes. No contiene: a) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos o conflictos planteados. b) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario. c) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados

XGNZBMOXNBS

en los hechos que activan el protocolo. e) Las medidas de resguardo hacia los estudiantes en caso que existan adultos involucrados en los hechos. d) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta.

NORMATIVA TRANSGREDIDA: Anexo 6 Números iii, iv, v, vii y viii todos de la Circular N° 482 que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educaciones de enseñanza básica y media con reconocimiento Oficial del Estado del Superintendente de Educación. TIPO INFRACCIONAL: Infracción Leve. Artículo 78 de la Ley N°20.529".

"CARGO N° 2: Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos.

HECHO CONSTATADO: De acuerdo a la evidencia presentada por establecimiento no es posible evidenciar la aplicación de su propio protocolo de maltrato entre alumnos, ya que dicha situación de conflicto entre los alumnos participantes, ya se habría gestado horas antes del incidente mayor ocurrido fuera de las dependencias de la unidad educativa en la cual se agreden con resultados graves para los involucrados.

NORMATIVA TRANSGREDIDA: Artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículo 8 inciso 1 y 2 Decreto 315 de 2011 del Ministerio de Educación; Capítulo V, Numeral 5.9.6 párrafo 4 de la Circular N° 482 que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educaciones de enseñanza básica y

XGNZBMOXNBS

media con reconocimiento Oficial del Estado del Superintendente de Educación TIPO INFRACCIONAL: Infracción menos grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529".

Segundo: Que, en relación con el cargo N°1, según constató la autoridad administrativa que hubo ciertas observaciones que se tuvieron por corregidas, de modo que sólo subsistió aquello relativo a las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, instituciones y órganos competentes donde se derivará a los involucrados y procedimiento conforme al cual se pondrán los hechos en conocimiento de los Tribunales de Familia.

Tercero: Que para la adecuada resolución del asunto en esta parte, debe tenerse presente que el Decreto con Fuerza de Ley N°2, del año 2009, del Ministerio de Educación, exige en su artículo 46 letra f) a todos los establecimientos, para efectos de su reconocimiento oficial: "*f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento*".

XGNZBMOXNBS

En este sentido, si bien pueden los recintos educacionales elaborar protocolos específicos para distintas situaciones que se dan en la práctica entre los diferentes actores de la comunidad educativa, lo cierto es que dichos procedimientos especiales son siempre adicionales a las normas generales que pueden constar tanto en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar que se ha elaborado para la obtención del reconocimiento oficial, como también en otros instrumentos vinculados a él, como ocurre en el presente caso y se dirá más adelante.

En otras palabras y, en lo referente a su ámbito de vigencia, si bien a cada situación concreta deberá aplicarse el protocolo que la regule en términos especiales, igualmente puede atenderse a otros preceptos que formen parte de la regulación que se ha auto impuesto el establecimiento y que estén destinadas a regir a la generalidad de los casos, de manera tal que la atribución de una falencia en la regulación deberá siempre analizar tanto la preceptiva particular, como también la general.

Cuarto: Que, para el caso del establecimiento en cuestión, no ha sido discutido que cuenta con un documento denominado "Protocolo de Actuación en casos de Maltrato y/o Violencia Escolar Física o Psicológica Entre miembros de la Comunidad Educativa", que cuenta con disposiciones comunes y luego diversos procedimientos: ante maltrato de un adulto a estudiante, ante agresión de un estudiante a un adulto, procedimiento ante maltrato de un adulto a otro y ante disputa o agresión mutua entre estudiantes, cada uno con sus reglas especiales.

XGNZBMOXNBS

Quinto: Que, en este escenario, del examen del documento en su integridad fluye que, en relación con las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, las Disposiciones Comunes del protocolo, relativas a la detección de la situación de violencia, son claras y detalladas en que tales medidas consistirán en "*detener la acción violenta y contener a los involucrados, conducir a los involucrados en los hechos a un lugar tranquilo*", "*solicitar apoyo al encargado/a de convivencia escolar*". Luego, el título específico de disputa o agresión mutua entre estudiantes incluye la intervención de personal del establecimiento, el traslado a un centro asistencial en caso de existir lesiones y el llamado inmediato a los apoderados, además de posibles derivaciones a los profesionales que correspondan.

En lo concerniente a la obligación de poner los hechos en conocimiento de la judicatura, también las Disposiciones Generales consignan; "*Cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito será la dupla psicosocial correspondiente al ciclo del o la estudiante, la encargada de efectuar la denuncia correspondiente ante los Tribunales de Familia y/o Ministerio Público en un plazo máximo de 24 horas siguientes al momento en que se tomare conocimiento del hecho*", de modo que la obligación de dar a conocer los sucesos al Tribunal correspondiente dentro de un plazo breve se encuentra consagrada, sin que sea relevante la exigencia que realiza la autoridad administrativa, en orden a que se especifique si ello será "*a través de oficios, cartas, correos electrónicos u otros medios*".

XGNZBMOXNBS

Finalmente, también se señala que la etapa de intervención incluye la "*Derivación a profesionales internos o externos según lo acordado por la comisión*", mientras que la etapa de seguimiento especifica que estos profesionales podrán ser psicólogo o asistente social, todo lo cual constará en un plan de intervención y sin perjuicio de aquellas derivaciones que podrá hacer el Tribunal respectivo a quien, según ya se indicó, existe la obligación de denunciar.

Sexto: Que, en este sentido, esta Corte es de parecer de que no es posible exigir al establecimiento un catálogo exhaustivo o taxativo, previamente definido, de las acciones que se adoptarán, más aún cuando las faltas consideran un listado de hechos y participantes heterogéneos, que pueden demandar del establecimiento distintos niveles de protección hacia el autor o la eventual víctima, según se trate de un apoderado, estudiante, docente o auxiliar de la educación. Por consiguiente, las menciones que realiza el documento aportado por el establecimiento se aprecian como suficientes para satisfacer el estándar exigido por la normativa educacional, toda vez que ellas serán luego puestas en práctica por los profesionales idóneos para ello, a la luz de la naturaleza y entidad de la falta cometida, las características de los hechos y la calidad de sus participantes.

Séptimo: Que, como puede apreciarse, aquellas circunstancias que la Superintendencia reprocha como no reguladas en el protocolo, sí se encuentran suficientemente definidas, circunstancia que deja desprovista de fundamento a

XGNZBMOXNBS

la decisión de la Superintendencia reclamada en lo concerniente a este cargo, de sancionar a la sostenedora por su omisión.

Octavo: Que, a continuación, en cuanto al segundo de los cargos, no resultó discutido que los hechos que gestaron la denuncia ocurrieron el día 9 de marzo de 2023 y dijeron relación con dos alumnos que fueron agredidos por un tercer estudiante a la salida del establecimiento, quedando las víctimas con lesiones de gravedad. Frente a ello, alegó la reclamante que se advirtió la situación el mismo día, antes del acontecimiento más grave y que se derivó a los alumnos a intervención profesional.

Noveno: Que, sin embargo, el propio protocolo antes ya citado señala que "*Apenas se advierta una situación de disputa o agresión mutua entre estudiantes, el personal del establecimiento deberá intervenir para que la disputa o agresión no continúe*", precepto que no fue cumplido por cuanto, aun cuando el Inspector General habría advertido una primera agresión, ello se repitió a la salida del establecimiento, de lo cual se sigue que las medidas adoptadas primitivamente, cualquieras hayan sido ellas, no resultaron eficaces para la protección de la integridad física de los estudiantes víctimas.

Décimo: Que, sobre el particular, la Ley N°20.529 en su artículo 77 letra c) dispone: "*Son infracciones menos graves:*

c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave".

XGNZBMOXNBS

A su vez, el Decreto con Fuerza de Ley N°2, del año 2009, del Ministerio de Educación, preceptúa en su artículo 1°: "*La presente ley regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; fija los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establece los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel, con el objetivo de tener un sistema educativo caracterizado por la equidad y calidad de su servicio*".

A continuación, el artículo 10 de dicho cuerpo normativo establece los deberes y derechos de los miembros de la comunidad educativa, indicando en su letra a): "*Los alumnos y alumnas tienen derecho a* (…) *que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos*".

Undécimo: Que, como puede apreciarse, ha resultado establecida la comisión de una infracción a la cual la ley asigna el carácter de menos grave y que, conforme al artículo 73 de la Ley N°20.529, tiene asociada una multa cuyo rango se extiende entre las 51 y las 500 Unidades Tributarias Mensuales.

En consecuencia, teniendo en consideración que uno de los cargos ha de dejarse sin efecto, la sanción fijada originalmente debe ser rebajada, en los términos que se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se revoca** la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de

XGNZBMOXNBS

Apelaciones de Chillán y, en su lugar, se declara que **se acoge** la reclamación deducida por la Municipalidad de Chillán, **sólo en cuanto** se deja sin efecto el Cargo N°1 por el que fuere sancionada a través de la Resolución Exenta PA N°000610, que rechazó la impugnación entablada en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/16/064 de 24 de mayo de 2023, ambas dictadas por la Superintendencia de Educación y, en consecuencia, **se declara** que queda sancionada con una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales, por la infracción normativa a que se refiere el Cargo N°2 de dichos actos administrativos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fuentes.

Rol N°29.802-2025

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Sr. Jean Pierre Matus A., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sr. Raúl Patricio Fuentes M. y Sr. Carlos Urquieta S. Santiago, 11 de diciembre de 2025.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 11/12/2025 19:27:34

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 11/12/2025 19:27:35

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 11/12/2025 19:36:44

RAUL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/12/2025 19:36:44

XGNZBMOXNBS

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/12/2025 19:36:45

XGNZBMOXNBS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XGNZBMOXNBS